

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-004-2017-00349-01

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE VIRGINIA PERDOMO, ANYELA CRISTINA POLO PERDOMO, LEIDY ZULENA POLO PERDOMO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CARLOS FERNELY POLO PERDOMO CONTRA LA CLÍNICA MEDILASER S.A., JOSÉ LUIS ACOSTA TOVAR Y HELBERT NICASIO RUIZ GONZALEZ

Sería del caso entrar a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de agosto de 2021, por el despacho que preside la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz, si no fuera porque contra dicha providencia no procede el medio de impugnación interpuesto.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

De otro lado, el canon 318 del estatuto procesal, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En tal sentido, y como la providencia que por esta vía se reprocha no es de aquellas que por su naturaleza serían apelables y, tampoco resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o del recurso extraordinaria de casación, no

resulta entonces procedente el medio de impugnación interpuesto en su contra, máxime si se tiene en cuenta que, el recurso se propone respecto de una providencia que resuelve una reposición, decisión que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 aludido no es susceptible de reparo alguno.

En tal sentido, al resultar improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el mismo será rechazado de plano.

Ahora, como contra la decisión anotada no procede recurso alguno, no hay lugar a dar aplicación a la regla contenida en el párrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a19dbac44b41fa9e848d3c9dd59ec7e27f18dda68a3f9e282b0accb3094ff0

Documento generado en 19/10/2021 03:52:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**